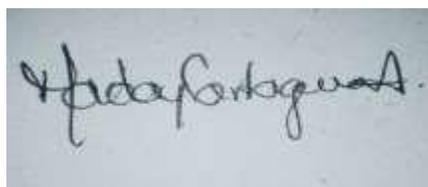


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 08 de 2021. Se hace constar, que, por auto calendado 25 de agosto de 2021, se resolvieron las solicitudes elevadas por la abogada de la parte demandada, en cuanto a precisar el Nit de la Gobernación de Antioquia, la cancelación del gravamen de oferta de compra y de la medida de inscripción de la demanda que pesan sobre el inmueble con MI 012-5520 y se requirió al Departamento de Antioquia, para que se ponga al día en el pago del impuesto de Registro de Sentencia.

El 1° de septiembre de 2021, del correo dianacarolina2149@hotmail.com, la abogada de la parte demandada, solicita dar impulso al proceso y se resuelvan sus solicitudes.

El 03 de septiembre de 2021, del correo dianacarolina2149@hotmail.com la abogada de la parte demandada solicita que se diga claramente que el auto calendado 25 de agosto de 2021, aclara o corrige la sentencia calendada el 25 de abril de 2008 y que los oficios que se emitan conforme lo ordenado en el auto señalado, se especifiquen los datos de identificación de las partes.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno
(2021)

| | |
|--------------|--|
| Proceso | Expropiación |
| Demandantes: | Departamento de Antioquia, Area Metropolitana. |
| Demandado: | Olga Lucia Valencia Castaño |
| Radicado: | 05308-31-03-001-2007-00478-00 |
| Auto (S): | 235 |

En cuanto a la petición expresa que hace la solicitante que se diga de manera expresa que el auto calendado 25 de agosto de 2021, aclara la sentencia proferida el 25 de abril de 2008, se deniega, por cuanto dicha sentencia no tiene ninguna providencia que la aclare, toda vez que en el referido auto se precisa el

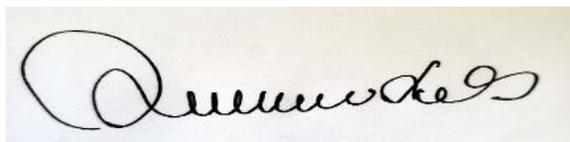
NIT de la Gobernación de Antioquia a favor de quien se expropió la faja de terreno que hace parte del inmueble con MI 012-5520 y el único ordenamiento que se hizo en dicho auto fue la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble referido.

Con relación a la solicitud de que se consigne la información de la identificación de las partes en los oficios ordenados en el auto calendado 25 de agosto de 2021, se le hace saber que la misma fue determinada en los oficios emitidos para tal fin.

No obstante, a efectos de darle celeridad a este asunto, el Despacho oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, solicitándole la inscripción de la sentencia calendada 25 de abril de 2008, en el folio de MI 012-5520 teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para ello; así mismo se le solicita, que en caso de no ser posible dicha inscripción, informe a este Juzgado por escrito, las razones por las cuales no procede dicho registro, a fin de proceder a evaluar las medidas que se deban tomar para lograr finiquitar el presente asunto, si se tiene en cuenta que es requisito para la entrega de los dineros a la parte demandada, que la sentencia sea registrada, conforme el numeral 12 del art. 399 del C.G.P.

Líbrese el correspondiente oficio.

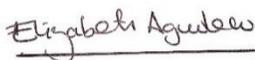
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

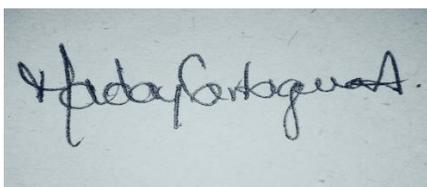


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 07 de 2021. Hago constar que por auto calendado 18 de noviembre de 2020, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de dineros que pudiera tener la demandada en cuentas corrientes y/o de ahorros, cdt's, en las entidades financieras Banco Agrario, Banco Popular, Procredit, Bancamia, Bancoomeva y Falabella, para lo cual se libró el Oficio Circular No. 0234 de la misma fecha y remitido a cada una de dichas entidades vía correo electrónico el 28 de enero de 2021.

El 23 de febrero de 2021, del correo embargos@bancamia.com.co, Bancamía S.A. informa sobre la improcedencia de la medida.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

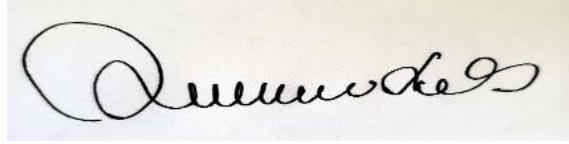
Girardota, Antioquia, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Demandante: | Porvenir S.A. |
| Demandado: | Inversiones Chingale E.U. |
| Radicado: | 05308-31-03-001-2009-00384-00 |
| Auto (S): | 233 |

El memorial allegado por Bancamía S.A., en el cual informa sobre la improcedencia de la medida, por cuanto Inversiones Chingale E.U., no tiene productos con esa entidad, se agrega al expediente para que forme parte del mismo y la parte interesada se entere de su contenido.

Teniendo en cuenta que a la fecha las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, PROCREDIT, BANCOOMEVA y FALABELLA, no han dado respuesta al Oficio Circular No. 0234 del 18 de noviembre de 2020 y remitido a cada una de dichas entidades vía correo electrónico el 28 de enero de 2021, se dispone requerirlas para rindan el informe correspondiente.

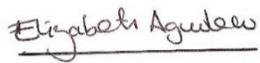
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 08 de 2021. Se deja en el sentido que el 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante remite al correo institucional comprobantes de pago requeridos para la aprobación del remate y solicitud de oficiar a la alcaldía de Copacabana a fin de que esta proceda a expedir paz y salvo del bien inmueble rematado.

El presente proceso se encuentra pendiente de la aprobación del remate.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021)**

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo laboral |
| Demandante | Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga |
| Demandada | Luis Carlos Sánchez Vasco |
| Radicado | 05308 3103 001 2012 00145 00 |
| Auto (S): | 234 |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y dado que en este asunto la demandante Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga remató por cuenta del crédito el bien inmueble identificado con M.I. 012-55092, el cual se ubica en el municipio de Copacabana, además que demuestra haber realizado los pagos de los impuestos municipales del tipo predial relacionados con dicho inmueble y pese a esto, la alcaldía se niega a expedir el paz y salvo correspondiente aduciendo deudas pendientes por el actual titular de dominio, como lo es el pago de impuesto de industria y comercio, en su calidad de comerciante, se ordena oficiar a la Alcaldía de Copacabana para que proceda a la expedición del paz y salvo correspondiente al inmueble antes mencionado, porque así lo manda la ley, independiente de que el titular tenga otras obligaciones con dicha entidad.

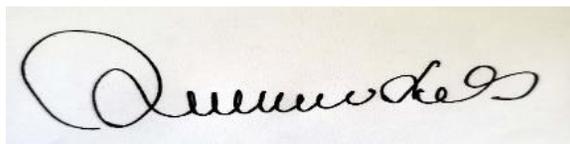
Ello, en atención, a que el impuesto sobre el inmueble al que hace referencia la Ley, esto es, **el impuesto directo sobre la propiedad raíz**, es el denominado PREDIAL, que es el que grava la propiedad o posesión de bienes inmuebles y predios, tengan naturaleza urbana o rural. En otras palabras, es el tributo sobre el valor del suelo en el que está plantado el inmueble y es este impuesto, exclusivamente, del que se exige el paz y salvo del ente territorial para los efectos del cambio de la titularidad del bien, como es en este caso, por la venta en pública y judicial subasta.

Clara es la norma: Art. 1 del Decreto 2088 de 1984, "En los Departamentos donde esté establecido **el impuesto directo sobre la propiedad raíz**, los jueces deberán exigir,

para la aprobación de los remates, el comprobante de paz y salvo, de que trata el artículo 1º de la ley 33 de 1896" concordado con el artículo 1 de la Ley 33 de 1896, según el cual "En los Departamentos en donde esté establecido **el impuesto directo sobre la propiedad raíz**, los notarios o los que hagan sus veces, no prestarán su oficio en el otorgamiento de instrumentos que graven o cambien la propiedad de fincas raíces, sin que se les presente por los interesados el **comprobante de que la finca o fincas a que el instrumento va a referirse están a paz y salvo con el respectivo Tesoro Departamental** por lo que les corresponde por impuesto directo hasta la fecha del mismo otorgamiento".,

En ese orden de ideas, no es procedente, negar la expedición del paz y salvo por el impuesto predial al solicitante que lo pagó, por el hecho de que el actual titular del inmueble presente otras obligaciones pendientes con el ente territorial, pues, para este caso, el de industria y comercio, ha de tenerse en cuenta que lo que grava es al comerciante y su actividad y no al inmueble ni el suelo sobre el que está plantado y en esa medida solo le es exigible, aún por la vía del cobro coactivo al tributante no al adquirente del inmueble.

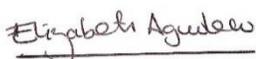
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 31 de 2021. Hago constar que por auto calendado 21 de abril de 2021, se dispuso oficiar a Sura EPS, para que informara quién es y cuál es el domicilio del empleador de los ejecutados Isabel Cristina Díaz Ríos y Adolfo León Aguirre Gómez, para lo cual se libró el oficio 091 de la misma fecha, el cual fue remitido por este Despacho el 26 de abril de 2021 al correo notificacionesjudiciales@suraeps.com con copia al correo camaro8796@gmail.com inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte ejecutante.

El 28 de junio de 2021, del correo novedades@epssura.com.co allegó 2 oficios, en correos distintos, donde informa los datos que se solicitaron de los ejecutados.

El 01 de julio de 2021, del correo novedades@epssura.com.co, allegó 2 oficios, en correos distintos donde brinda la misma información suministrada en el correo anterior.

El 09 de julio de 2021, del correo camaro8796@gmail.com inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte ejecutante, allega constancia de haber radicado el oficio 091 del 21 de abril de 2021 ante Sura EPS.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

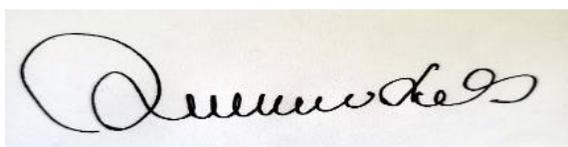
Girardota, Antioquia, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Demandante: | Gildardo Antonio Correa Diaz sucesora procesal Martha Nelly Yepes de Correa |
| Demandado: | Isabel Cristina Correa Diaz y Adolfo León Aguirre Gómez |
| Radicado: | 05308-31-03-001-2012-00334-00 |
| Auto (S): | 225 |

Las respuestas arrimadas por Sura EPS, obrantes en los archivos 16 y 17 del expediente digital, se agregan al expediente digital para que formen parte del mismo, la parte ejecutante se entere de su contenido y fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta que el Juzgado desde el 26 de abril de 2021, radió el oficio 091 del 21 de abril de 2021 ante la Sura EPS y que del mismo ya obra respuesta en el expediente, los documentos que dan cuenta de la radicación del mismo por parte del abogado del ejecutante, se agregan al expediente sin pronunciamiento alguno.

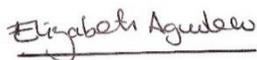
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,
Costas a cargo de la demandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y a favor de Joaquín Aurelio Gómez Vásquez, distribuidas así:

| | |
|--|----------------|
| Agencias en derecho primera instancia | \$908.526.00 |
| Gastos y honorarios del perito | \$900.000.00 |
| Gastos de notificación | \$9.300.00 |
| <hr/> | |
| <u>Sin Agencias en segunda instancia ni recurso extraordinario</u> | |
| Total liquidación | \$1.817.826.00 |

Las costas equivalen a: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VENTISÉIS PESOS M/CTE.

Girardota, 8 de septiembre de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Girardota

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

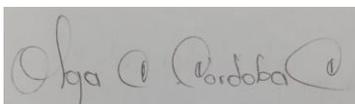
e8492fa873e3348780a5e5c4c14ac06b6c3de670f216a16ef9ff3f3774c50167

Documento generado en 08/09/2021 05:57:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 7 de septiembre del presente año, remitido para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el dos (2) de diciembre de 2015. La decisión fue revocada y la Corte Suprema Sala de Casación Laboral, casó únicamente lo relativo a la condena por indemnización por despido sin justa causa, en lo demás no casó lo decidido por el Tribunal. A Despacho.

Girardota, 8 de septiembre de 2021.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



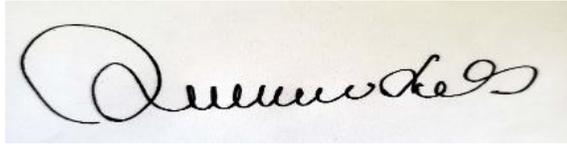
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Auto (s): | 769 |
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Demandante: | Joaquín Aurelio Gómez Vásquez |
| Demandado: | Colombiana Kimberly Colpapel S.A. |
| Radicado | 053083103001201400343 00 |

Cúmplase con lo que dispuso la Honorable Corte Constitucional, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento del 15 de febrero del presente año, con el que casó parcialmente la decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 20 de mayo de 2016, éste último revocó la decisión proferida por este Juzgado. Sin costas en ambas instancias.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que estarán a cargo de la parte demanda.

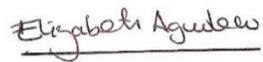
NOTIFIQUESE.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



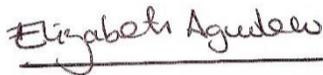
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA

Hago constar que el proceso con radicado 2017-00173 que mediante auto del 18 de agosto se ordenó fraccionar el fraccionamiento del título 413770000073509 por valor de \$19.420.274,00 en tres títulos por valor de \$1.211.368 para el pago de honorarios de la secuestre, \$3.208.906 para entrega a la demandada y \$15.000.000, en virtud del embargo de remanentes en el Juzgado de Familia de Girardota para el proceso 2019-00179, los cuales se ordenaron remitir. Que a la fecha se encuentra en trámite el fraccionamiento, sin ser autorizados la entrega o la remisión al Juzgado de Familia de Girardota

Igualmente hago constar que el 23 de agosto el Juzgado de Familia de Girardota mediante oficio 598, informa que mediante auto del 06 de agosto se ordenó el levantamiento del embargo de los dineros que le correspondan o puedan corresponder a la señora ALBA INÉS RIVERA MONTAÑO en el proceso divisorio por venta con radicado 2019-00179.

Sírvase proveer



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

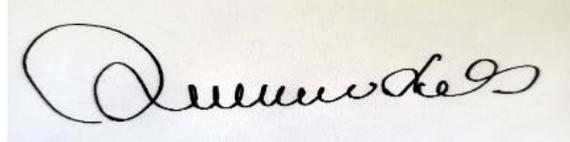
| | |
|----------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2017-00173-00 |
| Proceso: | Ejecutivo Hipotecario |
| Demandante: | Luis Carlos Puerta Múnera |
| Demandada: | Alba Inés Rivera Montaña |
| Auto Interlocutorio: | 763 |

Conforme la constancia secretarial que antecede, se incorpora el oficio remitido por el Juzgado de Familia de Girardota y se tiene por levantada la medida de embargo de remanentes decretada mediante auto del 21 de febrero de 2020 y notificada por oficio 145 del 10 de marzo de 2020 en el proceso 2019-00179, tramitado en aquel Despacho Judicial.

Comuníquese al Juzgado de Familia de Girardota – Antioquia lo resuelto, líbrese el oficio respectivo.

Ahora bien, como a la fecha se encuentra en trámite el fraccionamiento ordenado mediante auto del 18 de agosto de 2021, por lo cual no se han realizado la remisión al Juzgado de Familia de Girardota del título judicial, y además que la demandada ha solicitado la entrega de títulos, encuentra el despacho precedente ordenar la entrega a la demandada del título que resultará por valor de \$15.000.000, quedando así sin trámite pendiente frente a la entrega de títulos.

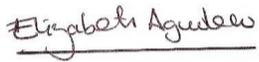
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que desde el 03 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó del correo julionop22@gmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación la cual contiene la firma del Representante legal de la entidad demandante.

Girardota, Antioquia, septiembre 08 de 2021

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2018-00214-00 |
| Proceso: | Ejecutivo Conexo 2015-00345 |
| Demandante: | Montacargas y Servicios el Chagualo S.A.S |
| Demandado: | Titan Dol S.A.S. |
| Asunto | Requiere parte demandante |
| Auto | 772 |

Vista la constancia que antecede y estudiada la solicitud presentada, previo a resolver la solicitud de terminación por pago, se ordena requerir al apoderado y al representante legal de la empresa demandante con el fin de que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la solicitud de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. en el sentido de indicar si acredita el pago de la obligación **y las costas**, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 8 de 2021.

Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación el pasado 7 de julio de 2021 a las 3:43 PM. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2021)**

| | |
|------------|--|
| Proceso | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). |
| Demandante | María Adriana Mejía Fernández |
| Demandada | María Elena Sosa |
| Radicado | 05308310300120190025400 |
| Auto | 754 |

Incorpórense al expediente las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas a la demandada María Elena Sosa cuyos gastos se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas.

Revisada la citación para notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, se logra evidenciar que la misma cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. teniendo además que el termino para solicitar la respectiva notificación venció sin que la demandada presentara solicitud alguna al despacho.

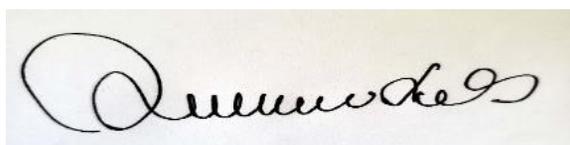
Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso dando cumplimiento a cabalidad con las exigencias de la norma, por lo cual de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso a la señor MARÍA ELENA SOSA desde el 22 de junio de 2021 día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso contentivo del auto interlocutorio 997 del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, del auto 1043 de 9 de diciembre del 2019, que admitió la presente demanda en su contra, del auto 118 del 24 de febrero de 2021 que admitió la reforma a la demanda, que lo tuvo notificado por aviso y ordeno notificar por estados al demandado dicha reforma del auto 415 que dejo sin efectos la notificación por aviso del demandado y la notificación por Estados de la reforma a la demanda a este, quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos

y a partir del 28 de junio de 2021 comenzó a correr el término de traslado de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa, término que venció el 27 de julio de 2021 sin que este hiciera pronunciamiento alguno.

De otro lado se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue constancia de radicación del oficio N° 0122 que comunica la orden de inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que fue retirado de forma física en el mes de septiembre del 2020 y del cual a la fecha no se tiene respuesta por parte de dicha entidad.

Una vez en firme el presente auto se procederá a fijar la respectiva fecha de audiencia.

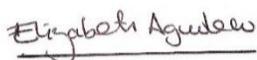
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 8 de 2021.

Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación el pasado 9 de julio de 2021 a las 3:23 PM. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2021)**

| | |
|------------|--|
| Proceso | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). |
| Demandante | María Adriana Mejía Fernández |
| Demandada | Dioselina Gonzales |
| Radicado | 05308310300120190025500 |
| Auto | 755 |

Incorpórense al expediente las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas a la demandada Dioselina Gonzales cuyos gastos se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas.

Revisada la citación para notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, se logra evidenciar que la misma cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. teniendo además que el termino para solicitar la respectiva notificación venció sin que a la demandada presentara solicitud alguna al despacho.

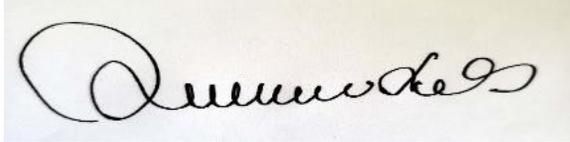
Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso dando cumplimiento a cabalidad con las exigencias de la norma, por lo cual de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso a la señora Dioselina Gonzales desde el 22 de junio de 2021 día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso contentivo del auto interlocutorio 977 del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, en auto 1039 del 3 de diciembre 2019 , mediante el cual nuevamente se inadmitió la demanda, del auto 1060 de 11 de diciembre del 2019, que admitió la presente demanda en su contra, del auto 119 del 24 de febrero de 2021 que admitió la reforma a la demanda, que la tuvo notificada por aviso y ordeno notificar por estados al demandado dicha reforma y del auto 417 que dejo sin efectos la notificación por aviso del demandado y la notificación por Estados de la reforma a

la demanda a este, quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos y a partir del 28 de junio de 2021 comenzó a correr el término de traslado de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa, término que venció el 27 de julio de 2021 sin que este hiciera pronunciamiento alguno.

De otro lado se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue constancia de radicación del oficio N° 0123 que comunica la orden de inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que fue retirado de forma física en el mes de septiembre del 2020 y del cual a la fecha no se tiene respuesta por parte de dicha entidad.

Una vez en firme el presente auto se procederá a fijar la respectiva fecha de audiencia.

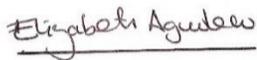
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 2 de 2021.

Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación el pasado 13 de junio de 2021 a las 10:23 a.m. el cual allegó desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). |
| Demandante | María Adriana Mejía Fernández |
| Demandada | Mario Ramírez. |
| Radicado | 05308310300120190025600 |
| Auto | 749 |

Incorpórense al expediente las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas al demandado Mario Ramírez cuyos gastos se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas.

Revisada la citación para notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, se logra evidenciar que la misma cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. teniendo además que el término para solicitar la respectiva notificación venció sin que el demandado presentara solicitud alguna al Despacho.

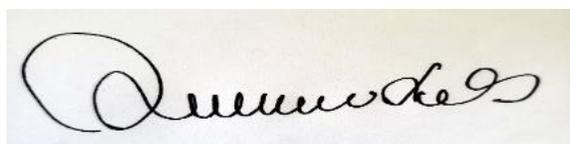
Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso dando cumplimiento a cabalidad con las exigencias de la norma, por lo cual de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso al señor MARIO RAMIREZ desde el 22 de junio de 2021 día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso contentivo del auto interlocutorio que inadmitió la demanda, del auto interlocutorio 1044 del 9 de diciembre de 2019, que admitió la presente demanda en su contra, del auto 117 del 24 de febrero de 2021 que admitió la reforma a la demanda y del auto 418 que dejó sin efectos la notificación por aviso del demandado y la notificación por estados de la reforma a la demanda, quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos y a partir del 28 de junio de 2021 comenzó a correr el

término de traslado de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa, término que venció el 27 de julio de 2021 sin que este hiciera pronunciamiento alguno.

De otro lado se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue constancia de radicación del oficio N° 0124 que comunica la orden de inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que fue retirado de forma física en el mes de septiembre del 2020 y del cual a la fecha no se tiene respuesta por parte de dicha entidad.

Una vez en firme el presente auto se procederá a fijar la respectiva fecha de audiencia.

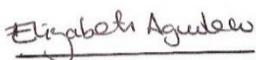
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 8 de 2021.

Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación el pasado 13 de julio de 2021 a las 3:03 PM. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). |
| Demandante | María Adriana Mejía Fernández |
| Demandada | Bernardo Betancur |
| Radicado | 05308310300120190025700 |
| Auto | 756 |

Incorpórense al expediente las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas al demandado Bernardo Betancur cuyos gastos se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas.

Revisada la citación para notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, se logra evidenciar que la misma cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. teniendo además que el termino para solicitar la respectiva notificación venció sin que el demandado presentara solicitud alguna al despacho.

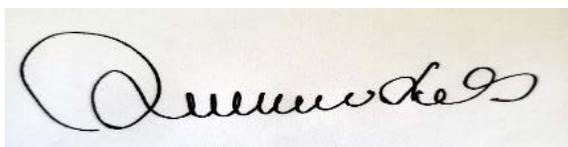
Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso dando cumplimiento a cabalidad con las exigencias de la norma, por lo cual de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso al señor Bernardo Betancur desde el 22 de junio de 2021 día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso contentivo del auto interlocutorio 977 del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, en auto 1040 del 3 de diciembre 2019 , mediante el cual nuevamente se inadmitió la demanda, del auto 1062 de 11 de diciembre del 2019, que admitió la presente demanda en su contra, del auto 116 del 24 de febrero de 2021 que admitió la reforma a la demanda, que lo tuvo notificado por aviso y ordeno notificar por estados al demandado dicha reforma y del auto del 2 de junio de 2021 que dejo sin

efectos la notificación por aviso del demandado y la notificación por Estados de la reforma a la demanda a este, quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos y a partir del 28 de junio de 2021 comenzó a correr el término de traslado de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa, término que venció el 27 de julio de 2021 sin que este hiciera pronunciamiento alguno.

De otro lado se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue constancia de radicación del oficio N° 0118 que comunica la orden de inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que fue retirado de forma física en el mes de septiembre del 2020 y del cual a la fecha no se tiene respuesta por parte de dicha entidad.

Una vez en firme el presente auto se procederá a fijar la respectiva fecha de audiencia.

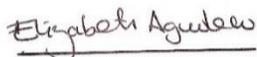
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 7 de 2021.

Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación el pasado 28 de junio de 2021 a las 4:04 PM. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA

El 9 de julio de 2021 se remitió por parte de este despacho los oficios respectivos para la inscripción de la demanda ordenada mediante auto del 9 de diciembre de 2019 con la indicación de que la demandante actúa como heredera determinada del señor Ignacio José Mejía Velásquez, dichos oficios fueron radicados y les fue asignado el turno de documentos 2021-6220.

Pese a lo anterior el 26 de agosto de 2021 se allega de la oficina de registro de instrumento públicos nota devolutiva frente a la solicitud de medida toda vez que el demandado no es titular del derecho real de dominio.

El apoderado de la parte demandante solicita de conformidad con la nota devolutiva allegada, se insista en la medida y se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para que inscriba la media y en lo sucesivo revise adecuadamente los oficios a fin de evitar negativas de inscripción innecesarias

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). |
| Demandante | María Adriana Mejía Fernández |
| Demandada | Mario Ramírez. |
| Radicado | 05308310300120190026300 |
| Auto | 750 |

Incorpórense al expediente las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas al demandado Mario Ramírez cuyos gastos se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas.

Revisada la citación para notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, se logra evidenciar que la misma cumple con lo establecido en el

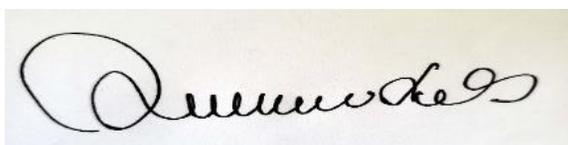
artículo 291 del C.G.P. teniendo además que el termino para solicitar la respectiva notificación venció sin que el demandado presentara solicitud alguna al despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso dando cumplimiento a cabalidad con las exigencias de la norma, por lo cual de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso al señor MARIO RAMIREZ desde el 22 de junio de 2021 día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso contentivo del auto interlocutorio 996 del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, del auto 1042 de 9 de diciembre del 2019, que admitió la presente demanda en su contra, del auto 120 del 24 de febrero de 2021 que admitió la reforma a la demanda, que lo tuvo notificado por aviso y ordeno notificar por estados al demandado dicha reforma del auto 412 que dejo sin efectos la notificación por aviso del demandado y la notificación por Estados de la reforma a la demanda a este, quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos y a partir del 28 de junio de 2021 comenzó a correr el término de traslado de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa, término que venció el 27 de julio de 2021 sin que este hiciera pronunciamiento alguno.

De otro lado se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota con el fin de que proceda a realizar el registro de la medida ordenada mediante auto del 9 de diciembre de 2019 teniendo en cuenta los dos oficios antes remitidos, en los cuales se indica que la demandante actúa como heredera del señor Ignacio José Mejía Velásquez quien es el titular del derecho real de dominio del inmueble

Una vez en firme el presente auto se procederá a fijar la respectiva fecha de audiencia.

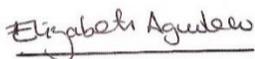
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 8 de 2021.

Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación el pasado 29 de junio de 2021 a las 3:27 PM. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). |
| Demandante | María Adriana Mejía Fernández |
| Demandada | Amparo Vásquez |
| Radicado | 05308310300120190026400 |
| Auto | 751 |

Incorpórense al expediente las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas a la demandada Amparo Vásquez cuyos gastos se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas.

Revisada la citación para notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, se logra evidenciar que la misma cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. teniendo además que el termino para solicitar la respectiva notificación venció sin que la demandada presentara solicitud alguna al despacho.

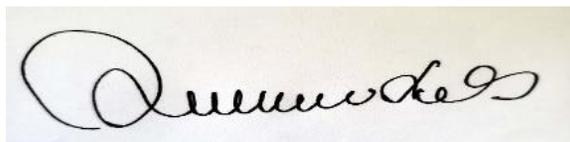
Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso dando cumplimiento a cabalidad con las exigencias de la norma, por lo cual de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificada por aviso al señora AMPARO VÁSQUEZ desde el 22 de junio de 2021 día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso contentivo del auto interlocutorio 1041 del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, del auto 1061 de 11 de diciembre del 2019, que admitió la presente demanda en su contra, del auto 121 del 24 de febrero de 2021 que admitió la reforma a la demanda, que lo tuvo notificado por aviso y ordeno notificar por estados al demandado dicha reforma del auto 414 que dejo sin efectos la notificación por aviso del demandado y la notificación por Estados de la reforma a la demanda a este, quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos y a partir del 28 de junio de 2021 comenzó a correr el término de traslado de 20

días para que ejerciera su derecho de defensa, término que venció el 27 de julio de 2021 sin que este hiciera pronunciamiento alguno.

De otro lado se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue constancia de radicación del oficio N° 0119 que comunica la orden de inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que fue retirado de forma física en el mes de septiembre del 2020 y del cual a la fecha no se tiene respuesta por parte de dicha entidad.

Una vez en firme el presente auto se procederá a fijar la respectiva fecha de audiencia.

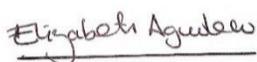
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 8 de 2021.

Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación el pasado 1 de julio de 2021 a las 4:35 PM. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). |
| Demandante | María Adriana Mejía Fernández |
| Demandada | Miguel Ángel Isaza |
| Radicado | 05308310300120190026500 |
| Auto | 752 |

Incorpórense al expediente las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas al demandado Amparo Vásquez cuyos gastos se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas.

Revisada la citación para notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, se logra evidenciar que la misma cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. teniendo además que el termino para solicitar la respectiva notificación venció sin que el demandado presentara solicitud alguna al despacho.

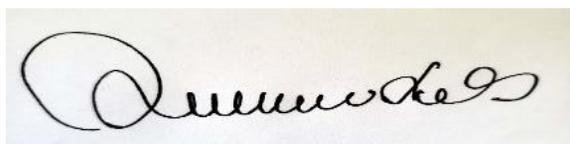
Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso dando cumplimiento a cabalidad con las exigencias de la norma, por lo cual de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso al señor MIGUEL ANGEL ISAZA desde el 22 de junio de 2021 día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso contentivo del auto interlocutorio 1000 del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, del auto 1045 de 11 de diciembre del 2019, que admitió la presente demanda en su contra, del auto 134 del 24 de febrero de 2021 que admitió la reforma a la demanda, que lo tuvo notificado por aviso y ordeno notificar por estados al demandado dicha reforma del auto 413 que dejo sin efectos la notificación por aviso del demandado y la notificación por Estados de la reforma a la demanda a

este, quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos y a partir del 28 de junio de 2021 comenzó a correr el término de traslado de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa, término que venció el 27 de julio de 2021 sin que este hiciera pronunciamiento alguno.

De otro lado se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue constancia de radicación del oficio N° 0117 que comunica la orden de inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que fue retirado de forma física en el mes de septiembre del 2020 y del cual a la fecha no se tiene respuesta por parte de dicha entidad.

Una vez en firme el presente auto se procederá a fijar la respectiva fecha de audiencia.

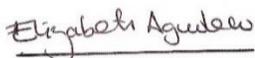
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

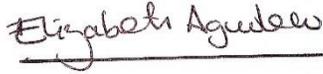


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de agosto de 2021 mediante el cual se ordenó el archivo de la demanda conforme el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Girardota, 8 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2019-00253-00 |
| Proceso: | Ordinario laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | Ferney de Jesús Montoya Álvarez |
| Demandada: | María Reina de los Dolores Angulo Moreno |
| Auto Interlocutorio: | 730 |

En el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido FERNEY DE JESUS MONTOYA ÁLVAREZ en contra de la señora MARIA REINA DE LOS DOLORES ANGULO MORENO, se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de agosto de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 11 de agosto de 2021 este Despacho procedió ordenar el archivo del proceso, toda vez que entre este y la fecha del auto admisorio de la demanda (25 de noviembre de 2019) transcurrieron más de un año sin que la parte demandante efectuara las gestiones efectivas necesarias para la notificación de la demandada, pues así lo consagra el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día 17 de agosto de 2021 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de agosto de hogaño, sustenta su recurso en el hecho que en el mes de diciembre de 2020 allegó memorial de notificación a la demandada y que el Despacho solo realizó pronunciamiento frente a la notificación el 23 de junio de 2021, razón por la cual considera que la inactividad procesal recae es en el juzgado.

Con base en lo anterior se procedió a verificar tal circunstancia, encontrando que en memorial allegado el 18 de diciembre de 2020 la activa pretende acreditar el envío de la notificación de la demanda a la pasiva, sin embargo, se observa que lo allegado solo consta de un certificado de entrega de documentos a la pasiva a una dirección diferente a la informada en la demanda, sin que se haya aportado copia cotejada de lo

enviado. En ese orden de ideas, el juzgado en auto del 23 de junio de 2021 requirió a la parte activa para que, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informara si conocía la dirección de notificación electrónica de la señora ANGULO MORENO, y la requirió para que **procediera con los trámites de notificación efectiva de la demanda**, para lo cual se le concedió el término de 30 días so pena de proceder con el archivo de la demanda conforme al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S, término dentro del cual no se pronunció.

Para resolver se debe indicar que si bien no le asiste la razón a la apoderada de la parte en el sentido que manifiesta que la falta de impulso procesal es por omisión del Despacho, toda vez que la carga de impulso procesal del proceso le corresponde es a la parte, sin que el juzgado haya vislumbrado gestiones efectivas para lograr la notificación de la demanda y en esa medida la decisión de archivo era procedente, se debe indicar que ahora, la parte allega constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada el 26 de julio de 2021, estando dentro del término concedido por el Despacho en auto del 23 de junio de 2021 para acreditar gestiones de notificación, y pese a que no lo informó, esa gestión se tendrá en cuenta.

Sin embargo se tiene que esta notificación **nuevamente** no cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se evidencia haber enviado copia de la demanda, anexos y auto que admite la demanda, envío a Municipio diferente del autorizado y no informó que debe dar respuesta el correo electrónico del Despacho.

Por lo anterior, y privilegiando el acceso a la administración de justicia, **sobre los incumplimientos en que incurre la parte interesada en atender sus cargas en forma debida y oportuna**, el Despacho repondrá el auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso y en su lugar, teniendo en cuenta que la demandante manifiesta desconocer la dirección de notificación electrónica de la demandada se ordenará a la apoderada de la parte actora proceder con el envío de la demanda, el auto admisorio y los anexos a la dirección de notificación física de la demandada calle 33 N° 38-48 apto 201 de Girardota (Ant.), indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío, informándole que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

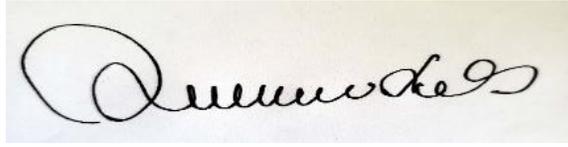
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO – REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – ORDENAR a la parte demandante proceder con el envío de la demanda, el auto admisorio y los anexos a la dirección de notificación física de la demandada calle 33 N° 38-48 apto 201 de Girardota (Ant.), indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío, informándole que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

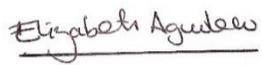
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

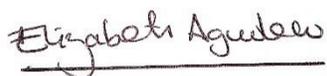
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

8 de septiembre de 2021. Dejo constancia que el envío del auto admisorio a la demandada fue realizado por la activa el 15 de febrero de 2021, procediendo está a dar respuesta mediante apoderado judicial el día 1° de marzo de hogaño. Que el correo desde cual se radicó es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. MATEO VARGAS PÉREZ, el cual es mateovargasperez@une.net.co.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2020-00008-00 |
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | YASMÍN LONDOÑO VÉLEZ |
| Demandados: | KOENPACK SUCURSAL COLOMBIA |
| Auto Interlocutorio: | |

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta que en la respuesta a la demanda la pasiva manifiesta que KOENPACK SUCURSAL COLOMBIA es sucursal de la sociedad KOENPACK USA INC, y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a la sociedad KOENPACK USA INC en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quien se deberá notificar de manera electrónica el auto admisorio, la demanda, así como del auto que ordena su vinculación, lo anterior en los términos del Decreto 806 de 2020.

Una vez se encuentre integrada la Litis se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

Finalmente, conforme los poderes del juez establecidos en el numeral 1º del artículo 42 del CGP, se **REQUIERE al apoderado de la parte demandada para que en el término de 15 días hábiles aporte certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad KOENPACK USA INC.**, so pena dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del mismo estatuto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

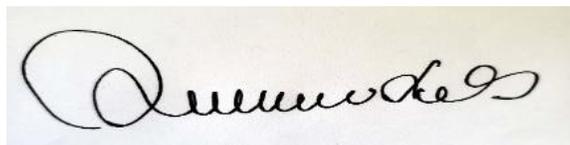
PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por KOENPACK SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: VINCULAR a la sociedad KOENPACK USA INC en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio, de la demanda, así como del auto que ordena su vinculación.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término **de 15 días hábiles** aporte certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad KOENPACK USA INC., so pena dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del mismo estatuto

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandada al Dr. MATEO VARGAS PÉREZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

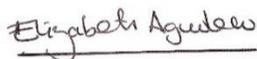
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

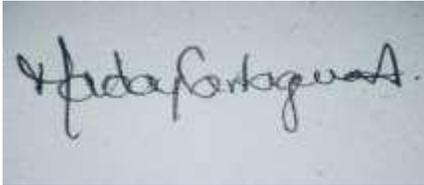
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 08 de 2021. Se deja constancia que el 26 de agosto de 2021, del correo fernando@atsjuridicas.com, inscrito en el SIRNA, la apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Verbal de R.C.E. |
| Demandante: | Cindy Katerine Morales Tangarife y Otros |
| Demandado: | Productos Alimenticios el Carriel S.A.S. |
| Radicado: | 05308-31-03-001-2020-00034-00 |
| Auto (S): | 0774 |

El inciso segundo del literal b) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., establece que *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”*.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que es procedente acceder a la solicitud que hace la parte demandante, por lo tanto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de dineros que la sociedad demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S. con Nit. 900804607 tenga depositados en las siguientes entidades financieras:

En la cuenta corriente No. 191022011 del Banco de Bogotá, Oficina principal Bogotá D.C.

En la cuenta corriente No. 003187864 del Banco Caja Social Oficina Calle 80 de Bogotá D.C.

En la cuenta de ahorros No. 393575868 de Bancolombia, Oficina de Titán Plaza de Bogotá D.C..

La medida se limita a \$422´464.590.oo.

Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes vehículos de propiedad de la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S. con Nit. 900804607:

Vehículo de placas KOK-285, modelo 2022 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Funza, Cundinamarca.

Vehículo de placas KOK-877, modelo 2022 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Funza, Cundinamarca.

Vehículo de placas FSV-264, modelo 2020 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

Vehículo de placas FSV-316, modelo 2020 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

Vehículo de placas FSV-567, modelo 2020 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

Vehículo de placas GTX-449, modelo 2020 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquia.

Vehículo de placas GTX-450, modelo 2020 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquia.

Vehículo de placas GTX-451, modelo 2020 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquia.

Vehículo de placas GTX-457, modelo 2020 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquia.

Vehículo de placas GTX-764, modelo 2020 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquia.

Vehículo de placas EQZ-189, modelo 2018 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

Vehículo de placas EQY-829, modelo 2018 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

Vehículo de placas EQY-783, modelo 2017 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

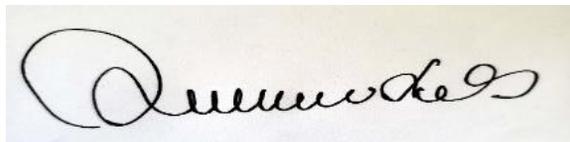
Vehículo de placas WFI-909, modelo 2017 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

Vehículo de placas WOS-294, modelo 2017 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

Vehículo de placas WOS-704, modelo 2017 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

Librense los oficios correspondientes.

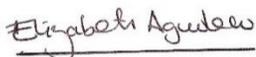
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 8 de 2021.

Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación el pasado 6 de julio de 2021 a las 10:29 PM. el cual allego desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). |
| Demandante | María Adriana Mejía Fernández |
| Demandado | Luis Eduardo Quintero |
| Radicado | 05308310300120200003700 |
| Auto | 753 |

Incorpórense al expediente las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas al demandado Luis Eduardo Quintero cuyos gastos se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas.

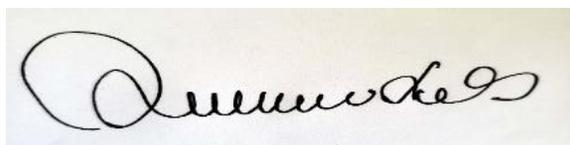
Revisada la citación para notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, se logra evidenciar que la misma cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. teniendo además que el termino para solicitar la respectiva notificación venció sin que el demandado presentara solicitud alguna al despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso dando cumplimiento a cabalidad con las exigencias de la norma, por lo cual de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso al señor LUIS EDUARDO QUINTERO desde el 22 de junio de 2021 día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso contentivo del auto interlocutorio, del auto 0150 de 20 de febrero del 2020, que admitió la presente demanda en su contra, del auto 125 del 24 de febrero de 2021 que admitió la reforma a la demanda, que lo tuvo notificado por aviso y ordeno notificar por estados al demandado dicha reforma y del auto 416 que dejo sin efectos la notificación por aviso del demandado y la notificación por estados de la reforma a la demanda a este, quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda

y de sus anexos y a partir del 28 de junio de 2021 comenzó a correr el término de traslado de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa, término que venció el 27 de julio de 2021 sin que este hiciera pronunciamiento alguno.

Una vez en firme el presente auto se procederá a fijar la respectiva fecha de audiencia.

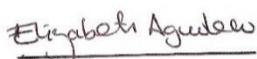
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

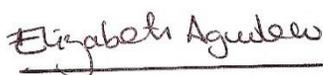


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

8 de septiembre de 2021. Dejo constancia que la abogada LAURA BEATRIZ PEÑA TRUJILLO curadora ad litem del señor GUSTAVO ADOLFO BEDOYA, se notificó de la presente demanda el 22 de julio de 2021, por lo que el término para contestar la demanda corrió el 28 de julio y al 10 de agosto de 2021, y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 29 de julio de esta anualidad, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual es: laurabeatriz1959@gmail.com.

Igualmente hago constar que el 18 de agosto de 2021, fue emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el señor GUSTAVO ADOLFO BEDOYA, por lo que el término de 15 días corrió hasta el 07 de septiembre del presente año
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno**

| | |
|----------------------|--|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2020-00041-00 |
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandantes: | SERGIO USME GALLEGO |
| Demandadas: | GUSTAVO ADOLFO BEDOYA |
| Auto Interlocutorio: | 762 |

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la curadora ad litem del señor GUSTAVO ADOLFO BEDOYA, demandado en el presente asunto, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **22 y 23 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de

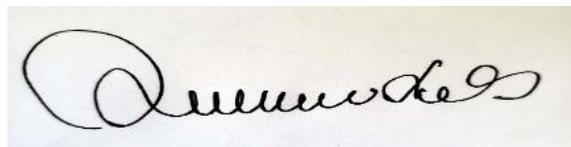
celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE personería para que represente a la sociedad demandada al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

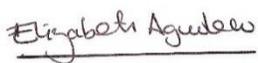
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

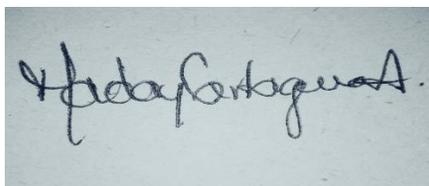
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 07 de 2021. Se deja constancia que el 02 de junio de 2021, del correo j02prMpalctrigbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co, se allegó el Comisorio 012 del 14 de octubre de 2020 librado dentro del Extra proceso (Diligencia de Entrega) del bien inmueble objeto del proceso, donde hubo oposición a la entrega del mismo.

El 05 de agosto de 2021, del correo santiago.gerencia@tresrobles.co inscrito en el SIRNA por el abogado Santiago Arias Cardona, se allega memorial en el cual se le sustituye el poder inicialmente conferido por el demandante.

El 13 de agosto de 2021, del correo j02prMpalctrigbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, remite el vínculo del Despacho Comisorio 012 del 14 de octubre de 2020.

El 07 de septiembre de 2021, del correo santiago.gerencia@tresrobles.co solicita impulso del proceso.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

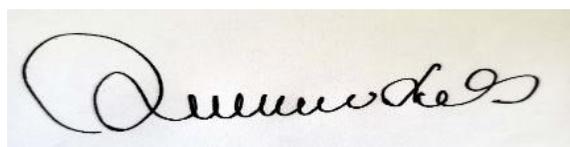
| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Extraproceso |
| Demandante: | Juan Camilo Rodríguez Herrera |
| Demandado: | Luciano Puerta Mesa |
| Radicado: | 05308-31-03-001-2020-00110-00 |
| Auto (S): | 230 |

Se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio 012 del 20 de octubre de 2020, en el cual en la diligencia de entrega hubo oposición por parte de la señora Blanca Alicia Mesa Jiménez quien manifiesta tener “... *el corpus del inmueble de manera continua e ininterrumpida desde el 15 de mayo de 1987* ...” conforme al Num. 7 del artículo 309 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme lo dispone el num. 6 del artículo 309 del C.G.P., se concede a quien solicitó la entrega y al opositor a la misma, el término de cinco (05) días, para que dentro del mismo soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición.

El Juzgado acepta la sustitución del poder que hiciere el abogado de la parte actora, Dr. Víctor Mario Zapata Mesa en el Dr. Santiago arias Cardona con TP 334.396 del C.S.J., para que continúe con la representación de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

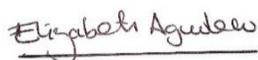
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



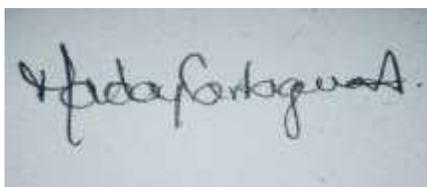
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 8° de 2021. Se deja constancia que 08 de julio de 2021, del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co la ORIP de Girardota, informa sobre la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con MI 012-772.

El 05 de agosto de 2021, del correo isabelossae@gmail.com inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante, allega fotos y video de la valla fijada el 05 de agosto de 2021, en el predio objeto del proceso.

El 25 de agosto de 2021, del correo alejandroporras.abogado@gmail.com, el abogado Brain Alejandro Porras allega el poder otorgado por el señor Leonardo Escobar Moncada como apoderado judicial de la demandada Sara María Escobar Rojas, según E.P 2053 del mayo 20 de 2021, de la Notaria 19 de Medellín aportada, y solicita se le notifique la demanda.

A Despacho para resolver,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Maday Cartagena Ardila".

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Girardota, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Proceso Verbal de Pertenencia |
| Demandante: | Luz Delly Palacio Quintero |
| Demandado: | Isabella Monsalve Vélez y Personas Indeterminadas |
| Radicado: | 05308-31-03-001-2021-00003-00 |
| Auto (S): | 0227 |

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho, que si bien el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 6, otorga a la parte interesada la carga de incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la información necesaria que identifique el bien inmueble, previa orden o autorización del Juez o titular del despacho judicial, también lo es que el acceso respectivo y la gestión concerniente a la inclusión y modificación de la información que allí reposa en la base de datos, solo está concedida a los despachos judiciales, quienes pueden acceder por medio de claves a ellos reservadas.

De conformidad con lo reglado en el artículo 3º de dicho Acuerdo, los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, de Bienes vacantes y Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial, para facilitar su acceso y consulta de la información en todo momento. No se prevé el que ellos tengan la facultad de hacer modificación alguna a dichos Registros.

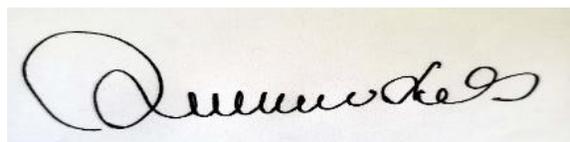
En consecuencia, atendiendo a la última comunicación recibida de la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone que, por parte de la Secretaría del Juzgado, se proceda a la inclusión de la información del predio objeto del proceso, según orden dada desde el auto admisorio de la demanda, en la base de datos del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º del citado Acuerdo.

Ahora, dado que el señor Leonardo Escobar Moncada obrando como apoderado general de la señora SARA MARIA ESCOBAR ROJAS según E.P 2053 del mayo 20 de 2021, de la Notaria 19 de Medellín, otorgó poder a abogado titulado, facultándolo entre otras, para notificarse en su nombre y contestar la demanda, se entenderá a la señora SARA MARIA ESCOBAR ROJAS notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la

demanda calendado 17 de febrero de 2021, el día que se notifique esta providencia por Estados Electrónicos.

Y conforme al poder que el señor Escobar Moncada confirió en virtud a ese poder, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Brain Alejandro Porras Rivera con TP 293.110 del C.S.J., para que represente a la señora Escobar Rojas en los términos y con las facultades del poder conferido.

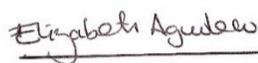
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, Septiembre Ocho (8) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que por auto del 25 de agosto de 2021, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido, el día 1 de septiembre del mismo año, allegó al correo institucional del juzgado, escrito, desde el E-mail portela041@hotmail.com, el cual no aparece registrado a nombre del abogado Robinson Portela Caicedo, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 71756359 | 47041 | VIGENTE | | |

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------|---|
| Referencia | Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante | Samuel Villada Marulanda |
| Demandada | Yexi Alesandra Garcia Cordoba |
| Radicado | 05308-31-03-001-2021-00163-00 |
| Asunto | Rechaza demanda. |
| Auto Int. | 770 |

Vista la constancia que antecede, y a efectos de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda se tiene que, los requisitos con los que debía cumplir la parte demandante eran los siguientes:

1. Debía el apoderado realizar el juramento estimatorio requerido dentro del presente proceso de cara a las pretensiones de la demanda.
2. Allegar nuevamente el certificado tradición y libertad del inmueble con M.I. 012-37528 ya que del anexo no era legible en su último folio.
3. Debía el apoderado respecto del poder, remitir el mismo desde su correo debidamente registrado en el SIRNA

En el escrito por medio del cual la parte actora pretende subsanar los requisitos que le fueron exigidos, encontramos que efectivamente dio cumplimiento a los requisitos 1 y 2 no así, al requisito 3, ya que no se cumplió con lo exigido, debido a que este no fue remitido desde correo debidamente registrado en el SIRNA, y el mismo es indispensable a efectos de verificar la autenticidad por la trazabilidad de las fuentes de comunicación virtuales a utilizar en este proceso, por lo que procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

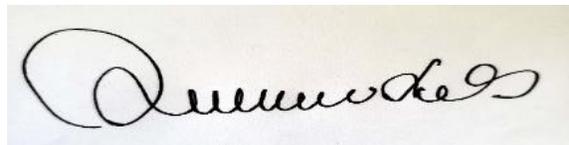
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por SAMUEL VILLADA MARULANDA, en contra de YEXI ALESANDRA GARCIA CORDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

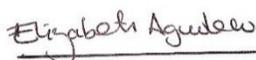
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

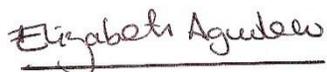


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la liquidación del crédito fue arrimada por la parte ejecutante el 30 de julio de 2021, la cual se puso en traslado de la parte ejecutada el 20 de agosto de 2021, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Girardota, 8 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

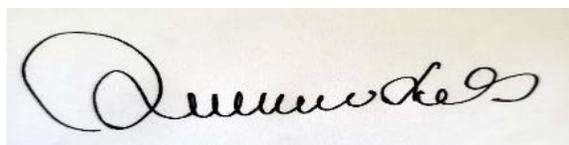
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2021-00033-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO LABORAL |
| Demandantes: | PROTECCION S.A. |
| Demandadas: | CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO |
| Auto Interlocutorio: | 742 |

Toda vez que la liquidación del crédito en el proceso Ejecutivo laboral instaurado por PROTECCION S.A. en contra de CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO, no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

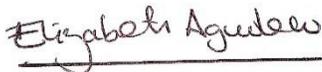
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

8 de septiembre de 2021. Dejo constancia que el auto que requirió a la pasiva para que acreditara el envío del poder desde el canal digital del representante legal de la sociedad demandada fue notificado por estados del 29 de julio de 2021 y la parte subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado el 4 de agosto de 2021. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|----------------------|--|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2021-00105-00 |
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | LUIS GUILLERMO ZAPATA MOLINA |
| Demandada: | MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN |
| Auto Interlocutorio: | 744 |

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **09 y 10 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

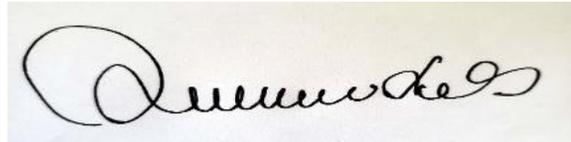
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE personería para que representen a la sociedad demandada a los Drs. JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA y EDNA LILIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS, el primero en calidad de apoderado principal y la segunda en calidad de apoderada sustituta, quienes no tienen antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

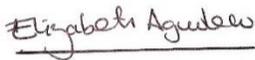
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

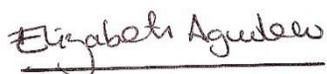
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

8 de septiembre de 2021. Dejo constancia que el envío del auto admisorio a la demandada CORPORACIÓN BALBOA fue realizado por la activa el 3 de agosto de 2021, procediendo está a dar respuesta mediante apoderado judicial el día 13 de agosto de hogaño, sin embargo, no se acreditó el envío del mensaje de datos por medio del cual el representante legal de la demandada confirió poder al Dr. JACOBO TAMAYO LOPERA. Igualmente dejo constancia que la parte activa no ha realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación del MUNICIPIO DE GIRARDOTA.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

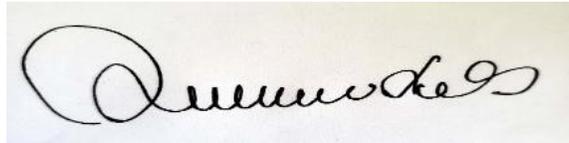
Girardota - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2021-00122-00 |
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ |
| Demandados: | MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO |
| Auto Sustanciación: | 228 |

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO, previo pronunciarse acerca de la contestación a la demanda allegada por la CORPORACIÓN BALBOA, se REQUIERE a la pasiva para que en el término de CINCO (5) DÍAS acredite el mensaje de datos por medio del cual el representante legal de la corporación demandada le confirió poder al Dr. JACOBO TAMAYO LOPERA para que los represente en el presente proceso, lo anterior en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se REQUIERE a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del MUNICIPIO DE GIRARDOTA en el canal digital dispuesto para tales fines en los términos de Decreto 806 de 2020. Una vez realice el envío de la notificación deberá allegar al correo electrónico del Despacho constancia de su envío y entrega.

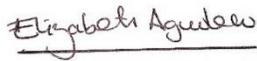
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

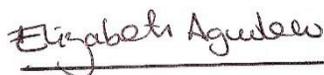
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

8 de septiembre de 2021. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada de la demanda el día 22 de julio de 2021, y la contestación fue allegada al correo institucional el día 3 de agosto de 2021, que el correo fue enviado de manera simultánea a la parte actora, que la contestación allegada por el Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA es el mismo correo electrónico que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es yvalenzuela@e7.legal.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------|--|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2021-00132-00 |
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | JEFERSON JULIAN VALENCIA BETANCUR |
| Demandada: | OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. |
| Auto Interlocutorio: | 740 |

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **26 y 27 de MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

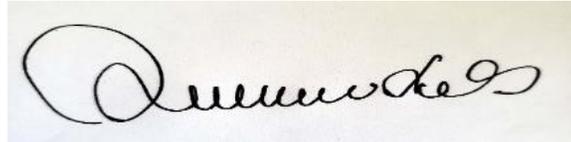
Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE personería para que represente a la sociedad demandada al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

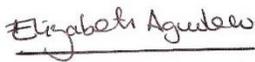
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

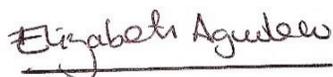


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados del 26 de agosto de 2021, y que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue allegado al canal digital del Despacho el 30 de agosto de la misma anualidad, encontrándose dentro de los términos.

Girardota, 8 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2021-00156-00 |
| Proceso: | Ejecutivo Laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA |
| Demandada: | JESUS WALTER ECHEVERRY |
| Auto Interlocutorio: | 765 |

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, notificado por estados del 26 de agosto de la misma anualidad, este Despacho procedió rechazar la demanda ejecutiva laboral por considerarse que no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que el apoderado de la activa interpone recurso de apelación en contra del auto en mención, motivo por el cual se verifica su procedencia en los siguientes términos:

El numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica el que auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. Fundamentado el recurso en forma oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo y se ordena

el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

DECISIÓN

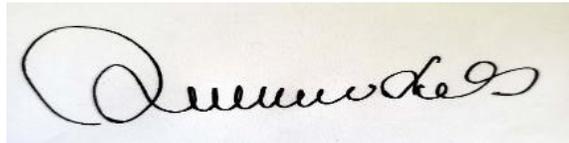
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 25 de agosto de 2021, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

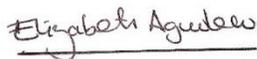
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

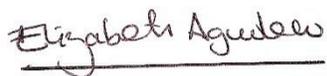


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el apoderado del ejecutante solicitó se decreten medidas cautelares allegando el juramento requerido en el auto que antecede.

Girardota, 8 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2021-00179-00 |
| Proceso: | Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00426 |
| Demandantes: | BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES |
| Demandadas: | ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS |
| Auto interlocutorio: | 767 |

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, prestado como se encuentra el juramento del artículo 101 del C.P. T., y de la S. S., se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

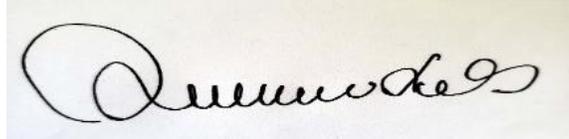
En consecuencia, se ordena el embargo de los dineros que a cualquier título posea o llegare a poseer la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS en las siguientes cuentas:

— Cuenta corriente N°65129409414 de la Cooperativa Cotrafa

Se informa que se limita la medida en la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26.500.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

La entidad bancaria deberá certificar de manera detallada y precisa la denominación, origen y destinación de los recursos que la entidad ejecutada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS administra en la cuenta objeto de la medida cautelar.

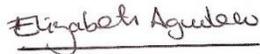
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

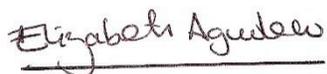


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00191 fue radicada el 30 de agosto de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la demandada, igualmente que, el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN PABLO ELORZA MORALES el cual es: juanpabloelorzamorales@gmail.com.

Girardota, 8 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2021-00191-00 |
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | PABLO ROLDÁN ALZATE |
| Demandados: | COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S. |
| Auto Interlocutorio: | 741 |

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PABLO ROLDÁN ALZATE, en contra de COCOROLLO EL LIMONAR S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

B) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

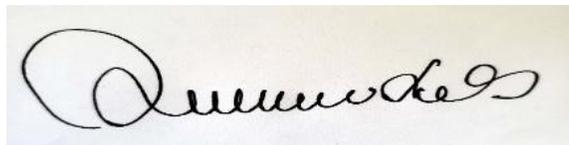
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por PABLO ROLDÁN ALZATE en contra de COCOROLLO EL LIMONAR S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO ELORZA MORALES para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

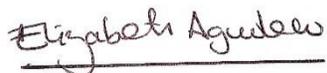
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

8 de septiembre de 2021. Dejo constancia que la demanda ordinaria laboral con radicado 2021-00192 fue radicada el 30 de agosto de 2021, sin embargo la misma se encuentra incompleta por lo que no es posible hacer un estudio completo de la demanda para la admisión o inadmisión.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

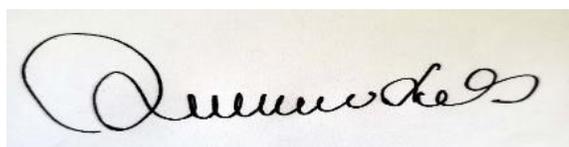
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2021-00192-00 |
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | JHON MARIO BARRERA BALLESTEROS |
| Demandados: | INCOLMOTOS YAMAHA S.A. |
| Auto Sustanciación: | 229 |

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por JHON MARIO BARRERA BALLESTEROS en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., previo pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda allegada, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS allegue copia electrónica de la demanda que se encuentre completa, pues se evidencia la ausencia de páginas en el acápite de hechos y de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

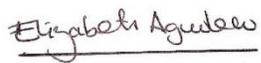


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

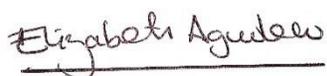


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00193 fue radicada al despacho vía correo institucional el 30 de agosto de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada al correo jrendon@refiantioquia.com.co, mismo adscrito para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. LIZETH JOHANA CARRANZA LÓPEZ el cual es lizeth.carranzalopez@gmail.com.

Girardota, 8 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Radicado: | 05308-31-03-001-2021-00193-00 |
| Proceso: | Ordinario laboral de Primera Instancia |
| Demandantes: | HERNAN DARÍO BORJA QUIROZ |
| Demandada: | DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION |
| Auto Interlocutorio: | 743 |

Al estudiar la presente demanda interpuesta por HERNAN DARÍO BORJA QUIROZ en contra de la Sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION, **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HERNAN DARÍO BORJA QUIROZ en contra de la Sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION

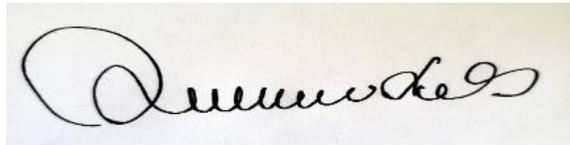
SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: jrendon@refiantioquia.com.co**, y respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH JOHANA CARRANZA LÓPEZ, portadora de la T.P. 263.831 de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia completa de la historia laboral del actor expedida por COLPENSIONES.

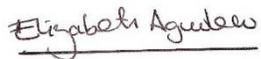
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 09 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria